

do un imbécil á la corte como suele mandarlos á otras partes, el mal no es eterno, porque los magistrados van á ser amovibles, aunque esta reforma será tambien combatida, sosteniéndose que el que una vez es magistrado, magistrado ha de ser toda su vida, para poder ser independiente y justiciero. La eleccion y la renovacion son excelentes garantías; los buenos serán reelectos, los malos no se perpetuarán en la magistratura, y habrá así un estímulo á la probidad, sabiendo que todos están vigilados por la opinion pública, y sujetos á su fallo. Por último, es infundado el temor de que los indios y los rancheros intervengan en las elecciones de la corte (y esto lo deploran los que han reclamado la eleccion directa) porque la comision, que tímida siempre al enunciar los principios democráticos, los restringe y se apresura á borrarlos con el dedo, recurre á la eleccion indirecta, al segundo grado, á esa especie de oligarquía que es mas sábia, mas ilustrada, mas honrada, mas virtuosa, mas infalible, segun han querido demostrar varios de los discursos pronunciados en la asamblea.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) es abogado segun le parece, y lo recuerda para que no se extrañe que en parte ataque y en parte defienda á los hombres de su profesion.

No hay paridad entre la jurisprudencia y la medicina, porque en la primera puede obrarse por pasion, condenando por odio, absolviendo por simpatía; y en la segunda no caben las pasiones, pues un médico no recurrirá al arsénico por odio á una enfermedad.

El orador votó contra el artículo anterior que enumera los funcionarios de que ha de componerse la corte, precisamente porque le pareció que la organizacion que se daba al primer tribunal del país, exigia que se compusiera de letrados, que fuese un tribunal profesional.

No repugna la idea de la comision, que quiere que la corte sea un jurado; pero siguiéndola en todas sus consecuencias, es preciso determinar que falle conforme á la conciencia y no conforme al derecho comun, á la ley escrita, que es en lo que consiste toda la diferencia entre los tribunales profesionales y los jurados.

Las facultades que en los artículos siguientes se dan á la corte, convencen de que se trata de un tribunal profesional. Si la comision es consecuente, el orador no se opondrá á que la corte sea un verdadero jurado.

El Sr. OCAMPO dice que poco hay que añadir en defensa del artículo, y que para decirse por la reforma, basta la pintura concisa, y por desgracia exacta, de lo que ha sido la corte. Ella convence de que no es garantía suficiente la ciencia oficial.

Conviene en que es fundado el cargo del Sr. Ramirez, sobre haberse adoptado un sistema mixto que participa del jurado y del tribunal profesional; pero esto consiste en que no habiendo querido el congreso el juicio por jurados en toda su extension, no podia proponerse convertir la corte en jurado, y la comision tuvo que recurrir á una especie de transaccion.

Los impugnadores han cumplido con la mitad del deber de los críticos, han dicho que lo que se propone es malo, les falta cumplir con la otra mitad, diciendo lo que será bueno. A ellos toca proponer qué se hace para que los magistrados no se deriven del pueblo, ó si convienen en que han de proceder de la misma fuente que los otros poderes, cómo se logra que haya acierto en la eleccion.

Cree inconducentes las referencias á otros artículos que á su tiempo pueden ser discutidos y perfeccionados.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) no admite la disculpa del señor preopinante, sobre los motivos que indujeron á la comision á proponer un sistema mixto, porque todo el proyecto

de constitucion fué firmado ántes de que el congreso desechara el juicio por jurados. En esta mezcla de los dos sistemas del jurado y del tribunal profesional, consisten los inconvenientes que explica, recurriendo á algunos de los casos que pueden presentarse en la práctica y en que los magistrados legos cederán á las influencias de los letrados.

La parte primera del artículo es aprobada por 47 votos contra 37.

La segunda, que fija los otros requisitos que han de tener los magistrados, es aprobada por 77 votos contra 2, y se levanta la sesion por haber dado la hora de reglamento.

En 30 de Octubre de 1856 el Sr. PEREZ GALLARDO presentó una adiccion al artículo 95 que apoyó brevemente, proponiendo que los jueces de distrito y de circuito sean nombrados del mismo modo que los ministros de la suprema corte, es decir, por medio de la eleccion indirecta en primer grado. Esta adiccion fué desechada.

En 25 de Noviembre de 1856 el Sr. CASTAÑEDA propuso que el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia solo sea renunciable por causa grave calificada por el congreso, ante el que se hará la renuncia.

El Sr. MATA propuso que cuando el congreso no esté reunido, resida la facultad en la diputacion permanente.

El Sr. CASTAÑEDA admitió esta idea, y fué aprobada la adiccion por unanimidad de 81 votos.

En 27 de Octubre de 1856 continuó la discusion sobre el artículo 96 de la constitucion, que decia:

ARTÍCULO 96.

*Cada uno de los ministros de la suprema corte durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.*¹

Este artículo fué aprobado, sin discusion, por 58 votos contra 22.

En 24 de Noviembre de 1856 el Sr. CASTAÑEDA presentó una adiccion, consultando que las renunciaciones de los magistrados de la suprema corte solo pueden hacerse por causa grave, calificada por el congreso.

Brevemente fundada por su autor fué admitida á discusion, y el Sr. MATA expuso que la comision creia innecesario abrir el dictámen sobre puntos que hace poco han sido discutidos por la asamblea, y que así opinaba que la adiccion se pusiera á discusion.

El Sr. CASTAÑEDA anunció que se discutiria oportunamente.

¹ En los Estados Unidos los magistrados de la suprema corte y de los tribunales inferiores, desempeñan sus empleos mientras observan buena conducta, artículo 1º, seccion I.—Lo mismo está establecido en la República Argentina, artículo 96.

En Venezuela solo duran cuatro años, artículo 88.

El derecho constitucional americano y europeo en general, hace inamovibles á los funcionarios encargados de la administracion de justicia, y esta inamovilidad es sin duda alguna indispensable para que sea efectiva su independencia.

En 25 del mismo se puso á discusion, y el Sr. MATA propuso que cuando no esté reunido el congreso, la facultad de admitir ó no la renuncia resida en la diputacion permanente.

El Sr. CASTAÑEDA admitió esta idea, y hecha la enmienda, fué aprobada por unanimidad de 81 diputados presentes.

En 27 de Octubre de 1856 se presentó el artículo 97, que decia:

ARTÍCULO 97.

Los individuos de la suprema corte de justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recesos ante el consejo de gobierno, en la forma siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia que me ha conferido el pueblo conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.»

Este artículo fué aprobado, sin discusion, por 71 votos contra 9.

En la misma fecha fué puesto á discusion el artículo 98, que decia:

ARTÍCULO 98.

La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

El Sr. REYES creyó inútil este artículo, porque hay tres leyes sobre la materia; una de 1826, otra de 1835, y la ley Juarez.

El Sr. GUZMAN replica que ninguna de estas leyes podrá ser á propósito en lo relativo á los tribunales de circuito y de distrito, porque la primera está calcada sobre la constitucion federal; la segunda se dió en tiempo del centralismo, y la tercera por la dictadura.

El artículo fué aprobado por 78 votos contra 1.

El artículo 99 decia:

ARTÍCULO 99.

Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer: 1º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales: 2º De las que se deduzcan del derecho marítimo. 3º De aquellas en que la Federacion fuere parte. 4º De las que se susciten entre dos ó mas Estados. 5º De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora. 6º De las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados. 7º De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado, por concesiones de diversos Estados. 8º De las que se originen á consecuencia de los tratados que se hicieren por las auto-

ridades del poder federal. 9º De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.¹

Este artículo fué puesto á discusion el 27 de Octubre de 1856 y dividido en sus nueve fracciones.

Puesta á discusion la primera, el Sr. BARRERA dijo que encuentra algo de vaguedad y de confusion en este punto, presentando algunas objeciones á que contesta el Sr. Arriaga, y la fraccion es aprobada por 62 votos contra 17.

La fraccion 2ª dice: 2º, *de las que se deduzcan del derecho marítimo.*

El Sr. MARISCAL dice, que del derecho no se deducen controversias, sino el medio de resolverlas.

La comision enmienda su redaccion, diciendo: «De las que versen sobre el derecho marítimo.»

La fraccion es aprobada por 70 votos contra 10.

La 3ª, que dice: 3º, *de aquellas en que la Federacion fuere parte.* Es aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes.

La 4ª dice: 4º, *de las que se susciten entre dos ó mas Estados.*

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) pidió que se exceptuaran las cuestiones de límites.

El Sr. MATA expuso que ya se habia hecho esto en el artículo aprobado sobre facultades del congreso general.

La fraccion fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

¹ En los Estados-Unidos el poder judicial conoce de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la constitucion y leyes federales.—Así como de los tratados ya celebrados ó que puedan celebrarse.—De todos los casos que afecten á los embajadores, ministros públicos y cónsules, de todos los casos de la jurisprudencia de almirantazgo y marina; de las controversias en que la Federacion fuere parte; de las que se siguieren entre dos ó mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen terrenos bajo concesiones hechas por diversos Estados, y entre un Estado ó sus ciudadanos y Estados ó ciudadanos, y súbditos extranjeros, artículo 3º, seccion III, número 1.

En la República Argentina conoce de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la constitucion, por las leyes de la nacion y por los tratados con las naciones extranjeras; conoce de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, entre una provincia y sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extranjero, artículo 100.

En Colombia conoce: de las causas comunes del presidente de la República y sus ministros, procurador general, magistrados de la corte y ministros diplomáticos en el extranjero; de los oficiales, de los empleados diplomáticos, cónsules, gobernadores, presidentes, jefes superiores, magistrados de los tribunales superiores de los Estados, generales, comandantes en jefe de las fuerzas nacionales y entre los jefes superiores de hacienda; negocios sobre presas marítimas; contravenciones relativas al comercio exterior, de cabotaje y costanero; ó á las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales; sobre disposiciones relativas á la navegacion marítima y de los rios; sobre contratos del gobierno general; en última instancia de toda cuestion sobre aplicacion de los tratados; sobre comunicaciones interoceánicas; negocios contenciosos sobre bienes y rentas de los Estados; competencias de jurisdiccion.

En Venezuela conoce de las causas civiles ó criminales que el derecho público permite en forma contra los empleados diplomáticos de las otras naciones; de las causas de los ministros de Estado, agentes diplomáticos de la República; de las criminales ó de responsabilidad de los altos funcionarios de los Estados; de los juicios en que esté interesada la nacion; de los de los Estados que estos quieran someter á su decision; de las controversias sobre contratos del presidente; de las presas marítimas. Tiene, además, facultad para declarar cuál es la ley vigente, cuando se hallen en colision las nacionales entre sí, ó estas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados, artículo 89.

La fracción 5ª, que decía: 5º, *de las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora.* Fué declarada sin lugar á votar, y volvió á la comision despues de un largo debate, en el que hablaron en contra los Sres. Diaz Gonzalez, Moreno, Mariscal y Barrera, y en pro los Sres. Arriaga y Mata.

Los impugnadores creian que un Estado bien puede ser demandado por un particular ante los tribunales federales, y la comision defendió la fraccion, explicando cómo está organizada la justicia federal en los Estados-Unidos del Norte.

En 27 de Noviembre de 1856 reprodujo la comision la fraccion 5ª del artículo 99, que decía: 5º *De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora.*

El Sr. LAZO ESTRADA pidió algunas explicaciones sobre esto, y se las dieron los Sres. Mata y Guzman.

Quedó aprobada la primera parte hasta las palabras «de otro,» por 68 votos contra 12. (Artículo 97 de la constitucion, fraccion 5ª)

Contra la segunda parte repitieron las objeciones presentadas ántes los Sres. Mariscal y Moreno: la comision declaró que no la defendia, pues solo queria conocer la opinion del congreso, y quedó reprobada por 75 votos contra 6.

La fraccion 6ª dice: 6º, *de las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados.*

Es combatida por el Sr. CERQUEDA, que no cree justo que el actor arranque al demandado del lugar de su residencia; por el Sr. BARRERA, que cree que en muchos casos el tribunal estará á grande distancia de los litigantes; y por el Sr. ARANDA, que mira conculcada la soberanía de los Estados, si se ataca la independenciam de su administracion de justicia.

El Sr. ARRIAGA contesta, que ha de haber tribunales federales en todos los Estados; que el inconveniente de las distancias es inevitable, y ocurre en los Estados de grande extension territorial, y que la independenciam de la administracion de justicia debe existir en todo, ménos aquello en que se afecte ó se pueda afectar el interes de la Union federal.

Dada la hora de reglamento se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

En 27 de Octubre de 1856, siguiendo el debate sobre la fraccion 6ª del artículo 99 del proyecto de constitucion, el Sr. MARISCAL opina, que sujetar á los tribunales federales todos los litigios que suscitarse puedan entre ciudadanos de diversos Estados, presenta casi los mismos inconvenientes que ofrecian los fueros abolidos por la ley-Juarez; si los fueros se suprimieron, no fué porque se creyó que los tribunales especiales habian de ser siempre injustos, sino porque era embarazoso para los ciudadanos tener que ocurrir á esos tribunales á demandar á un eclesiástico ó un militar. Con lo que la comision consulta, resultará que un gran número de litigios tendrá que venir á la capital de la República, y no se diga que serán rarísimos los casos que ocurran, pues son demasiado frecuentes las controversias entre ciudadanos de diversos Estados. La armonía entre las localidades no se logrará con poner trabas á la administracion de justicia, por el contrario, ellas servirán para provocar las vías de hecho.

El Sr. JAQUEZ presenta otros inconvenientes. Debe ser perjudicialísimo, por ejemplo, que el vecino de México para demandar al que resida en Cuernavaca, tenga que recurrir hasta Acapulco, que es donde reside el tribunal federal. En cuanto á independenciam de

los jueces, ella consiste en la honradez, y los mismos peligros habrá tratándose de jueces de distrito, que de jueces ordinarios de primera instancia.

El Sr. CERQUEDA, considerando que las dos primeras instancias han de corresponder á los juzgados de distrito y de circuito, preve que para la tercera instancia no habrá litigio que no tenga que venir á la suprema corte, originándose de aquí muchas demoras y gravísimos perjuicios.—La fraccion es reprobada por 75 votos contra 4.

La fraccion 7ª dice: *De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado por concesiones de diversos Estados.*

El Sr. BARRERA pide algunas explicaciones á la comision.

El Sr. GUZMAN cree conveniente la fraccion, porque cuando varios Estados hagan concesiones que den lugar á litigios, los tribunales mas imparciales serán los de la Federacion. Las concesiones pueden ser de tierras, de caminos, &c.

El Sr. GARCIA GRANADOS declara que no comprende el artículo, y desearia mas explicaciones.—La fraccion es reprobada por 49 votos contra 30.

La fraccion 8ª dice: *De las que se originen á consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del poder federal.*

El Sr. GARZA MELO pregunta en qué acepcion se usa la palabra *tratados*; si se emplea por contratos ó convenios, ó se refiere realmente á los tratados que la República celebre con potencias extranjeras.

El Sr. ARRIAGA dice, que la fraccion se refiere á los tratados que México celebre con otras naciones; que en los casos que ocurran, la corte de justicia lo que tiene que hacer es administrar justicia. Añade que el artículo está literalmente copiado de la constitucion de los Estados-Unidos, y que es verdaderamente una servil imitacion.

El Sr. ZARCO cree que si el artículo es copia é imitacion, adolece de mala redaccion, y es fundada la duda del Sr. Garza Melo; seria mucho mas claro hablar de *tratados que celebre la República, ó de tratados con naciones extranjeras*, que hablar vagamente de tratados que hagan las autoridades del poder federal. Esta última redaccion parece referirse á contratos con particulares.

Pero aceptando las explicaciones de la comision, lo que consulta es inadmisibile, porque pretende someter á los tribunales las controversias que se susciten sobre los tratados, y que no pueden dejar de tener un carácter diplomático. Estas controversias ocurren de gobierno á gobierno, se arreglan entre los contratantes ó por medio de árbitros, y así como México no consentiria en ir á litigar sus derechos en virtud de un tratado ante un tribunal extranjero, las naciones todas no querrian pasar porque la corte de justicia de la República fallara en las disputas que tengan con nosotros.

El Sr. GUZMAN cree que el preopinante parte de una equivocacion, pues no se trata de controversias de gobierno á gobierno, sino de las que puedan suscitar los particulares, pidiendo la aplicacion de algun artículo de un tratado. Las disputas entre nacion y nacion serán diplomáticas; pero los casos de aplicacion de la ley y los tratados, que son leyes del país, corresponden á las autoridades judiciales de la Federacion. El fin del artículo es poner un hasta aquí á las reclamaciones infundadas.